

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-674-2023, se rechazó la denuncia de tutela y se acogió la demanda subsidiaria de despido improcedente, condenándose a la demandada al pago de la indemnización por años de servicio con recargo legal y a la restitución de lo descontado indebidamente por indemnizaciones anticipadas.

En contra de este fallo la parte denunciante ha deducido recurso de nulidad, fundado en la causal de la letra e) del artículo 478, en relación al N° 4 del artículo 459, ambos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día 22 de mayo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte denunciante funda su recurso en la causal de la letra e) del artículo 478, en relación al N° 4 del artículo 459, ambos del Código del Trabajo, es decir, por faltar en la sentencia el requisito del análisis de toda la prueba rendida.

Luego de un resumen de los antecedentes del proceso señala que la sentencia no analizó la evidencia respecto de los indicios alegados y que la recurrente acreditó los ocho indicios reclamados. Precisa que el fallo impugnado analiza de forma sumamente insuficiente la prueba aportada, dado que se centra exclusivamente en descartar los indicios 2°, 5° y 6°, sin entregar ningún razonamiento respecto los indicios 1°, 3°, 4°, 7° y 8°. Agrega que el sentenciador no razonó que la carta de despido dio cuenta de la función actual de la demandante, que era capacitar al personal nuevo que ingresaba a la empresa, lo que se acreditó en el proceso con testimonial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXMXNPZXMT

y documental. Así, continúa la parte recurrente, se probó que no solo desempeñaba la función señalada en la carta de despido, pues además era la coordinadora de capacitación y esta función la continúa desempeñando otra persona.

Se reprocha en el recurso al fallo que no analizó la prueba que da cuenta que durante la relación laboral la actora realizó varias funciones y que su puesto de trabajo era modificable, como ocurrió durante la relación laboral, y que en definitiva la carta de despido no reparó en este punto al momento de la desvinculación. Adiciona que no se analizó el peritaje psicológico realizado, el que no fue objetado, no realizándose ninguna mención a él en el fallo, desestimándose sin razón alguna. Además, añade la parte recurrente, se omitió cualquier pronunciamiento respecto de los indicios que fueron acreditados, los que de haberse considerado, habrían llevado a declarar el despido como vulneratorio, influyendo así en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo consagra como motivo de nulidad, en lo que interesa, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 de este Código. Por su parte, el N° 4 del artículo 459 dispone que el fallo definitivo debe contener, entre otras exigencias, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Pues bien, en virtud del motivo de nulidad de que se trata se dirige al fallo del tribunal *a quo* un reproche preciso y determinado, cual es haber incurrido en una omisión, es decir, se le critica al sentenciador haber dejado de hacer algo que la ley le imponía hacer y, específicamente, analizar o hacerse cargo de la prueba rendida e indicar o explicitar los hechos que considera probados y los razonamientos que lo llevan a concluir del modo



que lo hace.

Tercero: Que de la atenta lectura del recurso es posible advertir que, en último término, lo que se censura al fallo no es en rigor la falta de valoración la prueba rendida, sino no haber efectuado una estimación de esa prueba que habría permitido concluir algo diverso a lo que se concluyó, que es cuestión distinta y que, como se dijo, no constituye la causal invocada. El eventual análisis incompleto de la prueba no es ausencia de análisis, sino análisis defectuoso, y los errores en que se incurra en este último proceso no se le imputan al fallo por la vía de la causal de la primera parte de la letra e) del artículo 478, sino por otra diversa que no se ha invocado.

Ahora bien, en el fundamento Cuarto del fallo del tribunal *a quo* se singulariza la prueba rendida tanto por la parte denunciante como por la empresa denunciada y a partir del motivo siguiente y hasta el Séptimo inclusive, la magistrada se hace cargo de la acción principal de tutela y especialmente en los párrafos tercero y cuarto del considerando Sexto valora y discurre acerca de la prueba rendida, para concluir que no lograron ser demostrados los hechos que constituirían indicios de vulneración de derechos fundamentales, los que el recurrente estima se desprenderían de un completo y correcto análisis de la carta de despido. Como recién se dijo, la insuficiencia del análisis de la prueba que se traduce en la falta de obtención de un hecho que se desprendería de ella no es en rigor un problema de falta de valoración, sino de valoración incorrecta.

Por último, la ausencia de ponderación del informe psicológico se halla procesalmente justificada y se explica de manera suficiente en razón de que éste tiene por objetivo procurar demostrar la existencia de un hecho que pueda calificarse como constitutivo de daño moral, mas en tanto no haya sido probada la existencia de un hecho generador de responsabilidad,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXNPZXMT

ningún sentido y razón de ser tiene referirse al perjuicio eventualmente padecido.

Cuarto: Que por las consideraciones anteriores y en razón de no configurarse los supuestos de la causal de nulidad invocada en el recurso, éste deberá necesariamente ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-674-2023.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 21-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXNPZXMT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXNPZXMT